

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Imo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Motilla del Palancar, de tercera clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Lorenzo Ruiz Rubio, Registrador de la propiedad de Allariz, propuesto en la terna formada por V. I.
 De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el

del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues. Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los articulos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un periodo tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la GACETA del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Señadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que naz-

can nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse ántes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ADJUDICACION de billetes de la Deuda flotante del Tesoro por suscripciones realizadas en las provincias (1).

PROVINCIA DE BADAJOZ.

SUSCRITORES.	VENCIMIENTOS.	BILLETES QUE SE ADJUDICAN.						IMPORTE por vencimientos. Pesetas.	IMPORTE total por intereses. Pesetas.
		A.	B.	C.	D.	E.	F.		
1 Ayuntamiento de Usagre.....	31 Julio 1871.....	10	2					2.250	6.750
	31 Octubre id.....	10	2					2.250	
	31 Enero 1872.....	10	2					2.250	
2 Idem de Albuera....	31 Julio 1871.....	12	1	1				3.150	9.450
	31 Octubre id.....	12	1	1				3.150	
	31 Enero 1872.....	12	1	1				3.150	
3 Idem de Castuera...	31 Julio 1871.....	4						300	900
	31 Octubre id.....	4						300	
	31 Enero 1872.....	4						300	
4 Idem de Solana....	31 Julio 1871.....	4	2					1.800	5.400
	31 Octubre id.....	4	2					1.800	
	31 Enero 1872.....	4	2					1.800	
5 Idem de Burguillos.	31 Julio 1871.....	2						150	450
	31 Octubre id.....	2						150	
	31 Enero 1872.....	2						150	
6 Idem de Atalaya...	31 Julio 1871.....	4	1					1.050	3.150
	31 Octubre id.....	4	1					1.050	
	31 Enero 1872.....	4	1					1.050	
7 Idem de Feria.....	31 Julio 1871.....	10						750	2.250
	31 Octubre id.....	10						750	
	31 Enero 1872.....	10						750	
8 Idem de Maguilla..	31 Julio 1871.....	10						750	2.250
	31 Octubre id.....	10						750	
	31 Enero 1872.....	10						750	
9 Idem de Casas de Reina.....	31 Julio 1871.....	4	2					1.800	5.400
	31 Octubre id.....	4	2					1.800	
	31 Enero 1872.....	4	2					1.800	
10 Idem de Castilblanco.....	31 Julio 1871.....	10	1					1.500	4.500
	31 Octubre id.....	10	1					1.500	
	31 Enero 1872.....	10	1					1.500	
11 Idem del Haba.....	31 Julio 1871.....	6						450	1.350
	31 Octubre id.....	6						450	
	31 Enero 1872.....	6						450	
12 Idem de Talarrubias	31 Julio 1871.....	10	2	2	1			8.250	24.750
	31 Octubre id.....	10	2	2	1			8.250	
	31 Enero 1872.....	10	2	2	1			8.250	
13 Idem de Magacela..	31 Julio 1871.....	4	1					1.050	3.150
	31 Octubre id.....	4	1					1.050	
	31 Enero 1872.....	4	1					1.050	
14 Idem de Manchita..	31 Julio 1871.....	2						150	450
	31 Octubre id.....	2						150	
	31 Enero 1872.....	2						150	
15 Idem de Monesterio.	31 Julio 1871.....	2						150	450
	31 Octubre id.....	2						150	
	31 Enero 1872.....	2						150	
16 Idem de Fuente del Arco.....	31 Julio 1871.....	14	2	1				4.050	12.150
	31 Octubre id.....	14	2	1				4.050	
	31 Enero 1872.....	14	2	1				4.050	
17 Idem de Medina de las Torres.....	31 Julio 1871.....	10	3	1				4.500	13.500
	31 Octubre id.....	10	3	1				4.500	
	31 Enero 1872.....	10	3	1				4.500	
18 Idem de Oliva de Mérida.....	31 Julio 1871.....	12	1					1.650	4.950
	31 Octubre id.....	12	1					1.650	
	31 Enero 1872.....	12	1					1.650	
19 Idem de Malpartida de la Serena.....	31 Julio 1871.....	8						600	1.800
	31 Octubre id.....	8						600	
	31 Enero 1872.....	8						600	
20 Idem de Medellín...	31 Julio 1871.....	4	1					1.050	3.150
	31 Octubre id.....	4	1					1.050	
	31 Enero 1872.....	4	1					1.050	
21 Idem de Acedera...	31 Julio 1871.....	2						150	450
	31 Octubre id.....	2						150	
	31 Enero 1872.....	2						150	

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

SUSCRITORES.	VENCIMIENTOS.	BILLETES QUE SE ADJUDICAN.						IMPORTE por vencimientos. Pesetas.	IMPORTE total por intereses. Pesetas.
		A.	B.	C.	D.	E.	F.		
22 Ayuntamiento de Montijo.....	31 Julio 1871.....	8	2					2.100	6.300
	31 Octubre id.....	8	2					2.100	
	31 Enero 1872.....	8	2					2.100	
23 Hospital de Jerez de los Caballeros...	31 Julio 1871.....	8	1					1.350	4.050
	31 Octubre id.....	8	1					1.350	
	31 Enero 1872.....	8	1					1.350	
24 Ayuntamiento de la Parra.....	31 Julio 1871.....	4	1					1.050	3.150
	31 Octubre id.....	4	1					1.050	
	31 Enero 1872.....	4	1					1.050	
25 Idem de Navalvillas de Pela.....	31 Julio 1871.....	10	1					1.500	4.500
	31 Octubre id.....	10	1					1.500	
	31 Enero 1872.....	10	1					1.500	
26 Hospital de Cabeza del Buey.....	31 Julio 1871.....	2						150	450
	31 Octubre id.....	2						150	
	31 Enero 1872.....	2						150	
27 Ilmo. Sr. Obispo de Badajoz.....	31 Julio 1871.....	12	8	2	2	1	1	33.900	101.700
	31 Octubre id.....	12	8	2	2	1	1	33.900	
	31 Enero 1872.....	12	8	2	2	1	1	33.900	
28 Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero.....	31 Julio 1871.....	14	2	2				5.550	16.650
	31 Octubre id.....	14	2	2				5.550	
	31 Enero 1872.....	14	2	2				5.550	
29 Idem de Almendral.	31 Julio 1871.....	10						750	2.250
	31 Octubre id.....	10						750	
	31 Enero 1872.....	10						750	
30 Idem de Mérida....	31 Julio 1871.....	10	4	2				6.750	20.250
	31 Octubre id.....	10	4	2				6.750	
	31 Enero 1872.....	10	4	2				6.750	
31 Idem de Garrovillas.	31 Julio 1871.....	8						600	1.800
	31 Octubre id.....	8						600	
	31 Enero 1872.....	8						600	
32 Idem de Garbayuela.	31 Julio 1871.....	10	2					2.250	6.750
	31 Octubre id.....	10	2					2.250	
	31 Enero 1872.....	10	2					2.250	
33 Idem de Villanueva del Fresno.....	31 Julio 1871.....	10	5	2	1			10.500	31.500
	31 Octubre id.....	10	5	2	1			10.500	
	31 Enero 1872.....	10	5	2	1			10.500	
34 Idem de Palomar...	31 Julio 1871.....	16	2	2				5.700	17.100
	31 Octubre id.....	16	2	2				5.700	
	31 Enero 1872.....	16	2	2				5.700	
35 Idem de Valverde..	31 Julio 1871.....	6	1					1.200	3.600
	31 Octubre id.....	6	1					1.200	
	31 Enero 1872.....	6	1					1.200	
36 Idem de Lapa.....	31 Julio 1871.....	8	1					1.350	4.050
	31 Octubre id.....	8	1					1.350	
	31 Enero 1872.....	8	1					1.350	
37 Idem de la Morena.	31 Julio 1871.....	4	2					1.800	5.400
	31 Octubre id.....	4	2					1.800	
	31 Enero 1872.....	4	2					1.800	
38 Idem de Valverde de Mérida.....	31 Julio 1871.....	4	1					1.050	3.150
	31 Octubre id.....	4	1					1.050	
	31 Enero 1872.....	4	1					1.050	
39 Idem de Azuega....	31 Julio 1871.....	10	4	2				6.750	20.250
	31 Octubre id.....	10	4	2				6.750	
	31 Enero 1872.....	10	4	2				6.750	
		894	168	51	12	3	3	359.550	359.550

BARCELONA.

1 D. Antonio Llampayas.....	31 Julio 1871.....	10	2					2.250	6.750
	31 Octubre id.....	10	2					2.250	
	31 Enero 1872.....	10	2					2.250	
2 D. Felipe Ripoll Jeu.									

SUSCRITORES.	VENCIMIENTOS.	BILLETES QUE SE ADJUDICAN.						IMPORTE por vencimientos. Pesetas.	IMPORTE total por intereses. Pesetas.	SUSCRITORES.	VENCIMIENTOS.	BILLETES QUE SE ADJUDICAN.						IMPORTE por vencimientos. Pesetas.	IMPORTE total por intereses. Pesetas.	
		A.	B.	C.	D.	E.	F.					A.	B.	C.	D.	E.	F.			
5 D. Buenaventura Anglada.	31 Julio 1871.	8						600	1.800	35 D. Toribio Duran.	31 Julio 1871.	14	2	1	1	1	1	25.050	75.150	
	31 Octubre id.	8						600			31 Octubre id.	14	2	1	1	1	1	25.050		
	31 Enero 1872.	8						600			31 Enero 1872.	14	2	1	1	1	1	25.050		
6 D. Francisco Divi.	31 Julio 1871.	4	1	1				2.550	7.650	36 D. Cayetano Cortés.	31 Julio 1871.	6							450	1.350
	31 Octubre id.	4	1	1				2.550			31 Octubre id.	6						450		
	31 Enero 1872.	4	1	1				2.550			31 Enero 1872.	6						450		
7 Sres. Amatllery hermano.	31 Julio 1871.	2	1					900	2.700	37 El mismo.	31 Julio 1871.	6						450	1.350	
	31 Octubre id.	2	1					900			31 Octubre id.	6						450		
	31 Enero 1872.	2	1					900			31 Enero 1872.	6						450		
8 D. Luis Fabra.	31 Julio 1871.	12	2					2.400	7.200	38 El mismo.	31 Julio 1871.	6						450	1.350	
	31 Octubre id.	12	2					2.400			31 Octubre id.	6						450		
	31 Enero 1872.	12	2					2.400			31 Enero 1872.	6						450		
9 Sociedad naviera catalana.	31 Julio 1871.	8	2	2				5.100	15.300	39 Arrepentidas de Barcelona.	31 Julio 1871.	4						300	900	
	31 Octubre id.	8	2	2				5.100			31 Octubre id.	4						300		
	31 Enero 1872.	8	2	2				5.100			31 Enero 1872.	4						300		
10 Doña Manuela Asensio.	31 Julio 1871.	4						300	900	40 D. Juan Jover y Serra.	31 Julio 1871.	18	4	2	2			13.350	40.050	
	31 Octubre id.	4						300			31 Octubre id.	18	4	2	2			13.350		
	31 Enero 1872.	4						300			31 Enero 1872.	18	4	2	2			13.350		
11 D. Antonio Soler.	31 Julio 1871.	8	2	2				5.100	15.300	41 D. Tomás Viada.	31 Julio 1871.	6						450	1.350	
	31 Octubre id.	8	2	2				5.100			31 Octubre id.	6						450		
	31 Enero 1872.	8	2	2				5.100			31 Enero 1872.	6						450		
12 Banco de Barcelona.	31 Julio 1871.	116	49	36	30	10	7	333.450	1.000.350	42 Sres. Amell hermanos.	31 Julio 1871.	10	4					3.750	11.250	
	31 Octubre id.	116	49	36	30	10	7	333.450			31 Octubre id.	10	4					3.750		
	31 Enero 1872.	116	49	36	30	10	7	333.450			31 Enero 1872.	10	4					3.750		
13 D. Trifon Planella.	31 Julio 1871.	4						300	900	43 D. Francisco Casademunt.	31 Julio 1871.	4						300	900	
	31 Octubre id.	4						300			31 Octubre id.	4						300		
	31 Enero 1872.	4						300			31 Enero 1872.	4						300		
14 D. Francisco Javier Coronado.	31 Julio 1871.	14	4	2	1			10.050	30.150	44 D. Fernando Puig.	31 Julio 1871.	16	7	4	1	1	1	33.450	100.350	
	31 Octubre id.	14	4	2	1			10.050			31 Octubre id.	16	7	4	1	1	1	33.450		
	31 Enero 1872.	14	4	2	1			10.050			31 Enero 1872.	16	7	4	1	1	1	33.450		
15 D. José Matheu.	31 Julio 1871.	20	2	4	1			12.000	36.000	45 Doña María Angeles Estévez, viuda de Rovira.	31 Julio 1871.	14	1	1				3.300	9.900	
	31 Octubre id.	20	2	4	1			12.000			31 Octubre id.	14	1	1				3.300		
	31 Enero 1872.	20	2	4	1			12.000			31 Enero 1872.	14	1	1				3.300		
16 D. Enrique Carbó.	31 Julio 1871.	8	3	2				5.850	17.550	46 D. Evaristo Arnus.	31 Julio 1871.	10	5	3	1	1	1	30.000	90.000	
	31 Octubre id.	8	3	2				5.850			31 Octubre id.	10	5	3	1	1	1	30.000		
	31 Enero 1872.	8	3	2				5.850			31 Enero 1872.	10	5	3	1	1	1	30.000		
17 D. Ramon Ambros.	31 Julio 1871.	6						450	1.350	47 D. Antonio Almenadro.	31 Julio 1871.	10	2	2	1			8.250	24.750	
	31 Octubre id.	6						450			31 Octubre id.	10	2	2	1			8.250		
	31 Enero 1872.	6						450			31 Enero 1872.	10	2	2	1			8.250		
18 D. Feliciano Stulz.	31 Julio 1871.	4	2					1.800	5.400	48 D. Isidro Anglada.	31 Julio 1871.	4	2					1.800	5.400	
	31 Octubre id.	4	2					1.800			31 Octubre id.	4	2					1.800		
	31 Enero 1872.	4	2					1.800			31 Enero 1872.	4	2					1.800		
19 Sres. Mercader y Pedrol.	31 Julio 1871.	12	1					1.650	4.950	49 D. Agustin Martin y Ochoa.	31 Julio 1871.	8	3	2				5.850	17.550	
	31 Octubre id.	12	1					1.650			31 Octubre id.	8	3	2				5.850		
	31 Enero 1872.	12	1					1.650			31 Enero 1872.	8	3	2				5.850		
20 D. Rafael Saladriza y Sague.	31 Julio 1871.	4						300	900	50 D. Francisco Paig y Arals.	31 Julio 1871.	8	2					2.100	6.300	
	31 Octubre id.	4						300			31 Octubre id.	8	2					2.100		
	31 Enero 1872.	4						300			31 Enero 1872.	8	2					2.100		
21 D. Estéban Ferrater.	31 Julio 1871.	2	1					900	2.700	51 D. Manuel Betegon.	31 Julio 1871.	12	5	1	1			9.150	27.450	
	31 Octubre id.	2	1					900			31 Octubre id.	12	5	1	1			9.150		
	31 Enero 1872.	2	1					900			31 Enero 1872.	12	5	1	1			9.150		
22 D. Fran. Palau como apoderado del hospital civil de Matore.	31 Julio 1871.	14	3	1				4.800	14.400	52 D. Ramon Font y Roura.	31 Julio 1871.	10	1					1.500	4.500	
	31 Octubre id.	14	3	1				4.800			31 Octubre id.	10	1					1.500		
	31 Enero 1872.	14	3	1				4.800			31 Enero 1872.	10	1					1.500		
23 D. José Casanova y Rivas.	31 Julio 1871.	4						300	900	53 El mismo.	31 Julio 1871.	6	2					1.950	5.850	
	31 Octubre id.	4						300			31 Octubre id.	6	2					1.950		
	31 Enero 1872.	4						300			31 Enero 1872.	6	2					1.950		
24 D. José Balart.	31 Julio 1871.	24	4	2				7.800	23.400	54 El mismo.	31 Julio 1871.	10	1					1.500	4.500	
	31 Octubre id.	24	4	2				7.800			31 Octubre id.	10	1					1.500		
	31 Enero 1872.	24	4	2				7.800			31 Enero 1872.	10	1					1.500		
25 D. José Roselló y Riera.	31 Julio 1871.	10	1					1.500	4.500	55 D. Pantaleon Jufa y Hernandez.	31 Julio 1871.	2	1					900	2.700	
	31 Octubre id.	10	1					1.500			31 Octubre id.	2	1					900		
	31 Enero 1872.	10	1					1.500			31 Enero 1872.	2	1					900		
26 D. Camilo Vilanova.	31 Julio 1871.	4	1					1.050	3.150	56 D. Antonio R. Alemany.	31 Julio 1871.	4						300	900	
	31 Octubre id.	4	1					1.050			31 Octubre id.	4						300		
	31 Enero 1872.	4	1					1.050			31 Enero 1872.	4						300		
27 D. Ramon. Font y Roura.	31 Julio 1871.	2						150	450	57 D. Jerónimo Junca-della.	31 Julio 1871.	18	4	2	2			13.350	40.050	
	31 Octubre id.	2						150			31 Octubre id.	18	4	2	2			13.350		
	31 Enero 1872.	2						150			31 Enero 1872.	18	4	2	2			13.350		
28 D. Pablo Bizcerra.	31 Julio 1871.	14	2					2.550	7.650	58 D. Enrique Carbó.	31 Julio 1871.	4						300	900	
	31 Octubre id.	14	2					2.550			31 Octubre id.	4						300		
	31 Enero 1872.	14	2					2.550			31 Enero 1872.	4						300		
29 D. José Torres, Presbitero.	31 Julio 1871.	4	1					1.050	3.150	59 D. José Comás y Cabot.	31 Julio 1871.	6	1	1				2.700	8.100	
	31 Octubre id.	4	1					1.050			31 Octubre id.	6	1	1				2.700		
	31 Enero 1872.	4	1					1.050			31 Enero 1872.	6	1	1				2.700		
30 D. Antonio Melins, como apoderado del albacea testamentario D. Fernando de Brunet.	31 Julio 1871.	22	2	2				6.150	18.450	60 D. Antonio Mendoza y Rueda.	31 Julio 1871.	6						450	1.350	
	31 Octubre id.	22	2	2				6.150			31 Octubre id.	6						450		
	31 Enero 1872.	22	2	2				6.150			31 Enero 1872.	6						450		
31 D. Joa																				

interesados; y que después de exponer lo que se les ocurriera recayese la aprobación judicial, mandando protocolizarla y librar los testimonios que se pidieran:

Resultando que notificados todos los interesados y puesta de manifiesto la partición por ocho días, solicitaron D. Francisco Rosique Hernandez, el Marqués de Ordoño, como marido de Doña Dolores Rosique, y demás herederos en propiedad de Doña Dolores Borja, excepto D. Alonso Rosique, que en conformidad al artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se les entregasen los autos por término de 15 días para cada uno:

Resultando que estimado así, acudieron por separado pidiendo que se suspendiese ó negase la aprobación á las particiones, mandando que se reformaran con arreglo á las observaciones y reparos que hicieron en sus respectivos escritos:

Resultando que comunicados los autos á los legatarios de los bienes gananciales, D. Pedro, D. Enrique y D. Julian Pagan, á D. Francisco Rosique y Pagan y á D. Alonso Rosique Hernandez, guardó este silencio, compareciendo los demás bajo una misma representación, haciéndolo el primero por sí y como tutor testamentario del cuarto que es hijo del Marqués de Camachos, y además como curador *ad bona* del segundo, impugnaron los reparos opuestos y pidiendo que se prestase la aprobación judicial á las particiones con la subsanación de dos errores materiales que en ellas se habían cometido:

Resultando que manifestaron por otrosí que este expediente no dependía del juicio de testamentaria ni podía existir tal juicio atendida la voluntad de la testadora, debiéndose tan sólo la presentación de las particiones en la Escribanía á un acto espontáneo del juez partidario, y que por lo tanto se resolviese desde luego en la forma que dejaban solicitado:

Resultando que sin más trámites dictó auto el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia apreciando en sus resultados y considerandos las cláusulas del testamento de Doña Dolores; aprobó las particiones que había practicado y presentado D. Pedro Rosique Hernandez por fallecimiento de su esposa Doña Dolores Borja Fernandez, Marquesa de Camachos y Casa-Tilly; mandando subsanar las dos equivocaciones materiales que se encuentran en dichas particiones, protocolizarlas y librar los testimonios que se pidiesen por los interesados:

Resultando que el Marqués de Ordoño y litis-socios interpusieron el recurso de nulidad contra la anterior providencia por no haberse observado en la sustanciación los trámites prescritos por los artículos 486 al 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el de apelación por ser el fallo gravoso y perjudicial á sus derechos:

Resultando que admitidos los dos recursos, se siguió la segunda instancia por los trámites de un incidente ordinario, y en 30 de Marzo de 1870 se dictó sentencia indicando que había fallecido D. Pedro Rosique, aceptando los fundamentos del inferior y confirmando con costas el auto apelado:

Resultando que el Marqués de Ordoño y consortes solicitaron que se supiera la sentencia resolviendo acerca de la nulidad reclamada en el inferior y reproducida en el acto de la vista, fundada en la falta de citación para sentencia y en la infracción de la regla 7.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de la falta alegada al interponer el recurso; y la misma Sala primera por auto de 6 de Abril, considerando que la cuestión agitada en estos autos no se encontraba dentro de los juicios voluntario ó necesario de testamentaria por prohibir expresa, clara y terminantemente la testadora toda pretensión judicial por parte de sus herederos voluntarios, y haber sido lo actuado un acto de jurisdicción voluntaria, sin que por el inferior y aquella Superioridad se hubiera faltado á disposición alguna, declaró que no existía nulidad:

Resultando que los repetidos D. Francisco Rosique, el Marqués de Ordoño y litis-socios interpusieron recurso de casación contra la sentencia de 30 de Marzo, ampliada en 6 de Abril, por infracción de las leyes que citaron, y á la vez fundado en las causas 3.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndose fallado en el Juzgado sobre los derechos reclamados, y oposición hecha á las particiones sin la debida sustanciación, se habían infringido los artículos 486, 488, 489 y 490 de la citada ley, y según este último artículo debieron seguirse los trámites establecidos para el juicio ordinario: que también se había infringido el art. 1.207 al calificar lo actuado de un acto de jurisdicción voluntaria cuando estaban empeñadas cuestiones gravísimas de hecho y de derecho entre partes cuyos intereses eran bien conocidos y no menos determinadas las personas; y por último, que en todo caso debió haberse contencioso el expediente en conformidad á la regla 7.ª del art. 1.208, cuya infracción era á su vez motivo de casación en la forma, porque envolviendo falta de audiencia estaba comprendida en las mencionadas causas 3.ª y 4.ª del art. 1.013:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla.

Considerando que Doña Dolores Borja Fernandez, Marquesa de Camachos, no prohibió á sus herederos intervenir en la partición de sus bienes y toda pretensión judicial con la generalidad que se supone en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, sino que designó expresamente lo que les prohibía y aquello en que no podían hacer reclamación; determinando que si alguno de sus herederos no prestase entera conformidad á lo consignado en su disposición testamentaria, en el hecho de llevar su oposición á los Tribunales de justicia se le tendría por excluido de su parte de herencia:

Considerando que el Marqués de Camachos, como uno de los albaceas y jueces partidarios nombrados *in solidum* por su esposa, al presentar al Juzgado la partición que había practicado de los bienes de la misma lo hizo con el fin de que los interesados se enterasen y expusieran lo que se les ocurriera sobre algún extremo, que sin ser oposición pudieran considerarse con derecho á intervenir, y después se aprobase; y que D. Francisco Rosique Hernandez y otros herederos, á quienes se entregaron los autos por término de 15 días para cada uno con arreglo al art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, opusieron algunos reparos relativamente á particulares distintos de aquellos á que se referían las prohibiciones de la testadora, por lo cual á dicha oposición debió darse la sustanciación correspondiente á esta clase de juicios para que á su tiempo pudiera recaer el fallo definitivo con citación de las partes:

Y considerando que la sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la Sala, aprobando las particiones se ha dictado sin proceder aquella sustanciación y sin citación de las partes, cuya falta reclamada oportunamente sin haberse subsanado constituye la causa 3.ª de las comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se invoca en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por D. Francisco Rosique, el Marqués de Ordoño y consortes, fundado en la causa 3.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 30 de Marzo de 1870, ampliada en 6 del siguiente Abril; y mandamos que, reponiéndose los autos al estado que tenían antes de dictar su sentencia el Juez de primera instancia, los sustancie y deter-

mine con arreglo á derecho; devuélvase á los recurrentes el depósito de 600 escudos que constituyeron á las resultas del recurso, y los autos á la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1871, en el expediente núm. 313 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antonio Martínez y Martínez:

1.º Resultando que como á las doce de la noche del 27 de Abril observara el guardia municipal núm. 229 que corría por la calle de las Huertas de esta corte una persona, abandonando varios efectos durante su fuga, fué en su persecución, auxiliado por el sereno, consiguiendo capturarla; y resultando ser Antonio Martínez y Martínez, en cuyo poder se encontraron dos llaves ganzáns y un duro falso; y registrado inmediatamente el tránsito, se halla un cajón de mostrador de tienda y una bolsa de cuero, ámbos con dinero, y varias monedas desparramadas por el suelo, ascendentes en todo á la cantidad de 180 reales, que resultaron pertenecer y fueron extraídos con violencia de la tienda de José Suarez Villamil, sita en el núm. 70 de dicha calle de las Huertas, cuya puerta dejó cerrada á las diez de la noche, y observando á su regreso el robo cometido durante su ausencia:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y seguida la causa por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid, calificando el delito como de robo menor de 500 pesetas ejecutado de noche, sin armas, en lugar habitado, y comprendido en el párrafo tercero del art. 521 y circunstancia 15 del 10 del Código vigente, condenó, como autor del mismo, al Antonio Martínez en la pena de tres años y ocho meses de presidio correccional con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido en tiempo y forma á nombre del procesado recurso de casación contra esta sentencia ante este Supremo Tribunal, alegando en su apoyo: primero, que el delito ha sido indebidamente calificado por la Sala, puesto que abandonados voluntariamente los efectos sustraídos por el delincuente antes de su captura, debe considerarse frustrado el robo, y en manera alguna como consumado; y segundo, que la circunstancia agravante 15 del art. 40, que indujo á la Sala á elevar la penalidad, no es aplicable á los delitos ejecutados en grandes poblaciones, sino en el campo; deduciendo de todo ello que el recurso se halla comprendido en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley sobre casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la mencionada ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida; y que respecto al caso presente, los fundamentos aducidos en defensa del procesado contradicen aquellos con marcada inexactitud, ya por cuanto el delito tuvo su perfecta ejecución para calificarle legalmente como consumado, ya porque la circunstancia agravante que se consignó en la sentencia es una de las establecidas en la ley penal, sin diferencia para su aplicación en determinados casos, cual se pretende:

2.º Y considerando, por tanto, que ninguna de las alegaciones expuestas son de las taxativamente señaladas en el art. 4.º de la citada ley sobre casación criminal;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar con las costas á la admisión del recurso propuesto á nombre de Antonio Martínez y Martínez; comuníquese esta resolución á la Sala primera de la Audiencia de Madrid por medio de la certificación correspondiente á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente accidental de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en segunda instancia ante el Licenciado D. Manuel María Moriano, á nombre y en defensa de D. Santiago Sanchez, parte apelante, y por la contraria el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, como representante del Ayuntamiento de Azagra, sobre revocación de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 20 de Abril de 1869, relativa al aprovechamiento de pastos en terrenos de huerta y regadío y comunes del término de aquella villa:

Resultando que D. Santiago Sanchez fué denunciado ante el Alcalde de la villa de Azagra por los guardas rurales de la misma villa con motivo de haber introducido su ganado lanar á pastar, según se expresa en el acta de dicha denuncia, folio 4.º, y se confirma en las declaraciones que en el término de prueba prestaron ámbos guardas jurados, folios 129 y 136, no sólo en las tres heredades de propiedad particular que designaron, sino además en terrenos públicos, ó sea en ribazos de regadío, por lo que le fué impuesta gubernativamente por dicho Alcalde en 10 de Junio de 1868 la multa de 8 escudos; y que habiéndose alzado D. Santiago Sanchez ante el Gobernador de Pamplona, dicha Autoridad por resolución de 18 de Julio siguiente acordó alzar la referida multa, declarando que el reclamante podía aprovechar con sus ganados los pastos de propiedades que le pertenecieran y aquellas que le fuesen cedidas por sus dueños, sin que se le pudiera impedir el paso por las vías públicas:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Morales y Gomez, en representación del Ayuntamiento de la villa de Azagra, interpuso demanda ante el Consejo provincial de Pamplona solicitando la revocación de la providencia del Gobernador de 18 de Julio, mandando que se mantuviera lo establecido de antiguo, y por las Ordenanzas municipales respecto á la prohibición de entrar ganados de la clase de lanar y cabrío en los terrenos de huerta ó regadío de la villa, y que se mantuviera también la forma establecida para el aprovechamiento de yerbas de los terrenos públicos enclavados en dicha huerta; y declarando que con arreglo á dicha prohibición y forma de aprovechamiento

estuvo en su lugar la multa impuesta á D. Santiago Sanchez, sin que este pueda con pretexto de lo dispuesto en la providencia de 18 de Julio penetrar con dichos ganados en los términos de la huerta ó regadío; exponiendo, en apoyo de su pretensión, que si bien los derechos de pastos dan origen á cuestiones que se ventilan en los Tribunales ordinarios, cuando por una medida de policía se prohíbe el tránsito la cuestión es de la competencia de las Autoridades administrativas: que en Navarra corresponde á los Ayuntamientos el arreglo de los aprovechamientos públicos, y conforme á esta facultad tiene arreglado el Ayuntamiento de Azagra el disfrute de las yerbas de los terrenos públicos enclavados en la huerta ó regadío, prohibiendo su disfrute á los ganados lanar y cabrío; y que las faltas de policía rural pueden y deben ser corregidas por los Alcaldes:

Resultando que citado y emplazado D. Santiago Sanchez, el Licenciado D. Juan Villilla en su nombre contestó la demanda solicitando que el Consejo provincial se declarase incompetente para conocer de aquella en cuanto á solicitar se prohiba la entrada del ganado en los terrenos particulares de la huerta ó regadío; y en cuanto á declarar que estuvo en su lugar la multa impuesta al demandado, declarándose competente para resolver respecto de la forma y modo del aprovechamiento de los terrenos públicos enclavados en dicha huerta, y determinar y fallar que el demandado podía aprovechar las yerbas, los cáuces, caminos y terrenos públicos del regadío; alegando, en apoyo de su solicitud, que como el motivo de la controversia es el reconocimiento de un derecho ó la imposición de una servidumbre, el asunto es de la competencia de los Tribunales civiles: que los actos de la Administración activa que no ofenden ni vulneran derecho alguno privado preexistente sólo pueden ser reformados ó anulados por su superior jerárquico: que todo propietario puede introducir sus ganados ó los ajenos en sus heredades, é impedir que otros los introduzcan ó se aprovechen de sus pastos á pesar de cualquiera disposición municipal permisiva ó prohibitiva: que el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar los títulos de su adquisición y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad: que no deben tenerse por títulos de servidumbre de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en malas prácticas á que se ha dado el nombre de costumbres; y que si bien á los Ayuntamientos toca el arreglo de los comunes, no puede impedirse el uso de los caminos porque la ley los respeta, autorizando el paso á los ganados de toda especie y permitiendo el disfrute de pastos en ellos á vacinos y á los que no lo son. Por otrosí solicitó además que se reclamara al Gobernador el expediente gubernativo:

Resultando que remitido el mencionado expediente, y presentados los escritos de réplica y dúplica, con análogos fundamentos á los que quedan relacionados, se recibieron los autos á prueba por providencia de 23 de Febrero de 1869 y 15 de Marzo del mismo año, en que se señaló el término de 30 días comunes á las partes con admisión de la propuesta por el demandante y parte de la interpuesta por el demandado, librándose las cartas-órdenes y certificaciones al efecto necesarias, practicándose la que resulta de autos, y dictándose sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 20 de Abril de 1869: que por los fundamentos que en la misma se consignaron resolvió «que declarándose como se declaraba competente en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer y fallar sobre los extremos que abraza la demanda, dejaba sin efecto la providencia de 18 de Julio, dictada por el Gobernador de la provincia, mandando que se mantuviera lo establecido de antiguo y por las Ordenanzas municipales respecto de la prohibición de entrar ganados de la clase lanar y cabrío en los terrenos de huerta ó regadío de la villa de Azagra: que se mantuviera también la forma establecida para el aprovechamiento de yerbas de los terrenos públicos enclavados en dicha huerta; y finalmente, que con arreglo á dicha prohibición y forma de aprovechamiento estuvo en su lugar la multa impuesta al demandado D. Santiago Sanchez, sin que este pueda, con pretexto de los aprovechamientos para los que se le autorizó en la providencia de 18 de Julio mencionado, penetrar con dichos ganados en los términos de la huerta ó regadío, todo sin perjuicio del derecho de que se considere asistido para promover el correspondiente juicio plenario de posesión ó propiedad en el Tribunal competente;» de cuya sentencia apeló en tiempo oportuno el representante de D. Santiago Sanchez, interponiendo además el recurso de nulidad en el supuesto de no ser el asunto de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; habiendo sido admitidos ámbos con citación y emplazamiento de las partes por providencia de 12 de Mayo de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Manuel María Moriano, en representación de D. Santiago Sanchez, compareció ante este Tribunal Supremo mejorando dicha apelación, solicitando la revocación, como injusta en todas sus partes, de la sentencia apelada, con absolución de la demanda interpuesta como improcedente, accediéndose á lo solicitado en los escritos de contestación y dúplica en primera instancia; alegando en apoyo de su pretensión que habiéndose alzado á D. Santiago Sanchez la multa declarándole facultado para aprovechar con sus ganados los pastos de las propiedades que le pertenecían y que le fuesen cedidos, promovió el Ayuntamiento pleito solicitando se mantuviera lo establecido de antiguo y por las Ordenanzas municipales respecto á la prohibición de entrar ganados lanar y cabrío en los terrenos de huerta ó regadío, utilizando al efecto las Ordenanzas formadas en 1775, que son ajenas á las facultades y atribuciones que hoy tienen los Municipios por no tratarse de terrenos de aprovechamiento común, sino de propiedad privada ó particular, sobre la que no tienen jurisdicción los Ayuntamientos: que encaminada la prohibición á limitar los derechos dominicales, no es de la competencia ó atribuciones del Municipio el imponerla, ni de los Tribunales contencioso-administrativos el resolver sobre la materia; porque no dirigiéndose dicha prohibición á mantener el estado posesorio, sino concretándose á coartar los derechos dominicales y privativos de los dueños, los Tribunales contencioso-administrativos no tienen jurisdicción ni competencia para resolver sobre aprovechamientos que sólo afectan á derechos privados: que aunque se reputa como medida de policía, estas no pueden alcanzar á coartar ni limitar los derechos dominicales, ni tampoco sería la cuestión de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos por estar reservadas las resoluciones á la Administración activa, sin que sean reclamables sus medidas en vía contenciosa: que tampoco procedería dicha vía contenciosa, aun cuando hubiera causado estado la providencia del Gobernador, en razón á no haber lastimado ni ofendido ningún derecho preexistente: que siendo notoria la incompetencia de la jurisdicción contenciosa, y no siendo esta prorrogable á cosas y casos ajenos á ella, así debía declararse aunque las partes nada hubiesen pedido sobre ello; y aunque hubieran consentido dicha vía: que aunque se concediera la competencia de la vía contenciosa debía denegarse lo solicitado por el Municipio, porque las Ordenanzas en que se funda, ni se han observado ni se observan, ni nadie conocía su contenido, y además esas

Ordenanzas han sido derogadas por el Código penal; en ellas no se prohibe la entrada del ganado menudo en los terrenos de propiedad particular que existieran en la huerta ó regadío, siendo además dicha prohibición contraria á la ley de 8 de Junio de 1813 y real orden de 29 de Marzo de 1834; y al solicitar el Ayuntamiento se mantenga la forma establecida para el aprovechamiento de las yerbas no ha acreditado cuál sea esta forma de aprovechamiento, no siendo procedente ni legal su petición por que los Municipios no tienen facultades para tomar acuerdos sobre aprovechamientos que no sean comunales; todas las leyes vigentes conceden á los ganados estantes, trashumantes ó ribereños el derecho de pacer en las yerbas de los terrenos públicos de los puntos del tránsito, así como el de pasar por caminos y cañadas, y no puede declararse válida, eficaz y obligatoria una medida contraria á tan expresas disposiciones: que habiendo solicitado el mismo Municipio se declarase estuvo en su lugar la multa impuesta al demandado, sin que bajo pretexto de los aprovechamientos para que fué autorizado pudiera entrar con sus ganados en los terrenos de la huerta ó regadío, y no procediendo esta declaración en vía contenciosa, debería denegarse lo solicitado por el Ayuntamiento relativamente á dicha multa, pues no constaba tal prohibición: que el ganado fué aprehendido en terreno de propiedad particular, previa autorización dada por su dueño al demandado; y aunque se supuso que el ganado estuvo en la propiedad de otros vecinos, se probó al imponer la multa que sólo pastaban en la heredad de Ocon; y no siendo este hecho punible, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador levantando la multa:

Resultando que el referido Licenciado D. Manuel María Moriano en escrito de 4 de Octubre último acusó la rebeldía al Ayuntamiento de Azagra, declarándose por acusada por providencia de 7 del propio mes, entendiéndose con los estrados los autos y continuando su curso según su estado; y habiéndose librado despacho para la notificación al citado Municipio, y verificada, compareció posteriormente el Licenciado D. José González Serrano, en representación del Ayuntamiento de Azagra, mostrándose parte y solicitando se le pusieran los autos de manifiesto para contestar al escrito de agravios del apelante; accediéndose al primer extremo, y siendo denegada la última parte de su pretension, y tambien la reforma de este proveído que aquel solicitó:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que, según las leyes vigentes y la jurisprudencia establecida, los Alcaldes tienen el deber de hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la observancia de los reglamentos y Ordenanzas municipales escritas ó consuetudinarias, y demás disposiciones sobre policía rural para el arreglo del disfrute de pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, impidiendo los utilicen de un modo abusivo alguno ó algunos de los partícipes, perjudicando á los demás:

Considerando que cumplió con este deber el Alcalde de la villa de Azagra, y obró dentro del círculo de sus atribuciones al admitir la denuncia hecha por los guardas municipales y penar conforme á lo prescrito en las reglas establecidas por el Ayuntamiento sobre policía rural á D. Santiago Sanchez por haber introducido su ganado lanar á que pastara, no sólo en heredades de dominio particular situadas en el regadío, sino además en los parajes de aprovechamiento común que en el acta de dicha denuncia y en las declaraciones juradas de los mismos guardas se especifican, puesto que así había infringido el Sanchez la prohibición que de antiguo venía observándose y procedía de las Ordenanzas de la villa, aprobadas por el antiguo Consejo de Navarra:

Considerando que no han sido derogadas en la materia de que se trata estas ni las demás Ordenanzas municipales en general por disposición alguna posterior, antes por el contrario varias reales resoluciones, entre ellas las de 11 de Marzo de 1850 y 4 de Febrero de 1860 y la jurisprudencia constante, tienen declarado que deben observarse en todo lo relativo á policía rural, manteniendo el estado posesorio existente respecto de aprovechamiento de pastos comunes y servidumbres públicas, sin perjuicio del derecho de los propietarios á utilizar los que produzcan sus fines como de su propiedad particular en el modo que crean conveniente sin infringir las citadas Ordenanzas:

Considerando que si bien la principal excepcion alegada por D. Santiago Sanchez contra su expresada denuncia consiste en asegurar que su rebaño sólo pastaba cuando fué denunciado en una heredad de dominio particular á virtud de concesion que de sus pastos le había hecho su dueña, en el acta de dicha denuncia y en las declaraciones de los guardas jurados resulta la prueba contraria, constando que además de aquellos pastos empezó á utilizar abusivamente otros de común aprovechamiento que estaban arbitrados, y dió entrada á su rebaño en el regadío para pacer en sendas y ribazos de aquel pago de heredades, infringiendo la prohibición de las citadas Ordenanzas y acuerdos del Ayuntamiento sobre policía rural:

Considerando que no ha podido sin embargo ser objeto de un juicio contencioso-administrativo, ni aun incidentalmente, la reclamación del Ayuntamiento de Azagra sobre que se revoque la providencia del Gobernador civil de Navarra en el extremo relativo á haber relevado á Sanchez del pago de la multa que por la precitada infracción le impuso el Alcalde, porque las leyes excluyen del conocimiento de la jurisdicción contenciosa todo lo que pertenece á las atribuciones especiales y discrecionales de las Autoridades gubernativas, sin otra excepcion que la señalada en las mismas leyes:

Y considerando que la declaración hecha por dicho Gobernador civil en su citada providencia de asistir á Sanchez el derecho de llevar sus ganados á sus heredades para utilizar sus pastos y á las de otros propietarios que le autorizasen para que en ellas pudiesen apacentar, conduciéndolos sin que se les impidiese el paso por las vías públicas, de que no hace distincion, se halla fuera de sus atribuciones y altera el estado posesorio de antiguo establecido y respetado hasta el día, que era de su obligación mantener en observancia, sin perjuicio de que los interesados usaran de su derecho, si alguno creían asistirles, ya en posesion ó en propiedad, para obtener declaración favorable ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para decidir sobre la materia:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 20 de Abril de 1869, en cuanto por ella hace declaración de su competencia, y deja sin efecto la providencia que el Gobernador de aquella provincia dictó en 18 de Julio de 1868, en lo que se refiere á conceder á D. Santiago Sanchez los derechos que expresa, contrarios al estado posesorio del común de vecinos, propietarios y labradores de la misma villa, y á las reglas de policía rural establecidas en las Ordenanzas y en acuerdos del Ayuntamiento que de antiguo y hasta de presente se hallan en observancia; y se reserva al Sanchez cualquier derecho de que se crea asistido para que lo haga valer donde y como corresponda; y dejamos sin efecto dicha sentencia respecto á los demás extremos que comprende sobre puntos reservados por las leyes á las atribuciones especiales de la Administración activa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por conducto del Presidente de la misma con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Diciembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez. |

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, y posteriormente D. José de Cárdenas, en representación de D. Carlos Cabrera y D. José Alomár, apelantes; el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, apelado, y el Licenciado D. Fernando Vida, en representación de D. Fernando Labastide, como coadyuvante de la Administración, sobre concesion á este último del aprovechamiento de aguas del río Jacaguas para regar la estancia titulada *San Fernando*:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1863 acudió D. Fernando Labastide al Comandante del Departamento de Ponce, en la isla de Puerto-Rico, solicitando la concesion de aguas del río Jacaguas para regar su hacienda de San Fernando, cuyas aguas tomara en el punto llamado Charco Maturi por medio de una bomba centrífuga de 12 á 14 centímetros de diámetro, con motor de viento, presentando al efecto los planos y memoria facultativa correspondientes:

Resultando que en 17 de Abril de 1866 se opusieron á esta solicitud D. Carlos Cabrera y D. José Alomár alegando que el Charco Maturi, de donde tomaban las aguas para diversos riegos de que estaban en posesion las haciendas Boca-chica y Placeres, tenía siempre un mismo caudal insuficiente para ese objeto, y por consiguiente la bomba que intentaba establecer Labastide había de perjudicar sus preferentes derechos:

Resultando que en 30 del propio mes y año contestó Labastide que el Jacaguas daba agua suficiente para todos siempre que no se abusase de ella, alegando, entre otras cosas, que los canales de riego eran defectuosos, por lo cual desaparecían las aguas por las grietas que tenían en su trayecto, y que se habían construido represas para elevar el nivel de aquellas:

Resultando que requeridos los opositores para que presentasen sus títulos, sólo fueron exhibidos dos de ellos por Don Carlos Cabrera, siendo el primero un acta levantada en 30 de Abril de 1866 por el Alcalde de Juana Diaz á fin de dar cumplimiento á una concesion hecha por el Gobierno Capitanía general á D. José Emeterio Cabrera para regar sus terrenos con las aguas del río Jacaguas, no expresándose la cantidad de esta concedida, la extension del terreno que con ellas debía regarse, ni las dimensiones de las obras ó artefactos que al efecto debían emplearse, deduciéndose sólo que había de ser por medio de un simple canal; y el otro título se refiere á una concesion hecha en 7 de Noviembre de 1860 para ampliar el riego de la hacienda Boca-chica, con las condiciones, entre otras, de establecer la toma en el Charco Maturi sin represa de ninguna clase, construir el canal de mampostería con un metro 20 centímetros de luz y 75 centímetros de altura, y de caducar la concesion en el caso de no construirse las obras en el término de dos años y con arreglo á las mismas:

Resultando que el Inspector de Obras públicas del distrito evacuó en 11 de Julio de 1866 el informe que se le había reclamado por el Comandante del Departamento, opinando que podían evitarse por completo los perjuicios que los opositores Cabrera y Alomár temían, y que debía accederse á la solicitud de Labastide bajo las condiciones que indicaba, fundándose, entre varias de ellas, en que por los defectos de que adolecían las tomas de los canales de riego existentes se perdía con perjuicio de la riqueza general una gran cantidad de agua; en que de los aforos del río Jacaguas practicados en los años anteriores resultaba como cifra mínima la de 800 litros por segundo en la época de mayor sequía; en que aforadas en esa época las aguas de los canales de riego, arrojaban un volumen de 630 litros por segundo; y en que por consecuencia, quedando siempre disponibles despues de la última toma, que era la de la hacienda de Placeres, aun en la más tenaz sequía, 150 litros que iban á perderse en el mar, y aspirando solamente Labastide á la décima parte de esa cantidad, eran ilusorios los perjuicios que alegaban Cabrera y Alomár:

Resultando que pedido tambien informe á la Junta municipal de Juana Diaz, lo evacuó diciendo que podría hacerse la concesion con reserva del derecho de los querellantes:

Resultando que practicada en 31 de Julio la vista ocular acordada, y habiendo asistido al acto los interesados y el Secretario de Obras públicas del distrito, se reconoció por el Comandante del Departamento la exactitud del informe emitido por el Inspector de Obras públicas del distrito, sin que los opositores Cabrera y Alomár pudieran negarse á la evidencia del caudal suficiente de aguas, por más que expusieran que en tiempo de sequía les había de perjudicar el artefacto que trataba de construir Labastide:

Resultando que pedido informe á la Junta consultiva facultativa de Obras públicas, lo evacuó opinando que debía accederse á la concesion solicitada por Labastide con sujecion á las bases propuestas por el Ingeniero del distrito y á las disposiciones de la ley de aguas vigente, informando tambien en igual sentido el Consejo de Administración de la isla:

Resultando que el Gobernador superior civil, por resolución de 7 de Marzo de 1867, autorizó á D. Fernando Labastide para regar las 71 hectáreas de su hacienda denominada San Fernando con las aguas del río Jacaguas en cantidad de 38 litros por segundo, debiendo tomarlas en el sitio denominado Charco Maturi, y debiendo sujetarse tambien en el ejercicio de este disfrute á las demás condiciones que señala la indicada resolución gubernativa:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Valdés Linares, en representación de D. Carlos Cabrera y D. José Alomár, interpuso demanda ante el Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico solicitando que se declarase sin lugar la concesion obtenida por D. Fernando Labastide con perjuicio de tercero: que el Licenciado D. Juan A. Hernandez Arbizu, en representación de D. Fernando Labastide, contestó la demanda solicitando que se la declarase sin lugar, confirmando en todas sus partes la providencia reclamada; y que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración pública, contestó asimismo la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba por auto de 6 de Noviembre, y admitida la producida señalándose el término de 30 días, se practicó por las partes la que estimaron oportuna, referente á los hechos de autos; no habiéndose ejecutado la pericial que solicitaron los demandantes acerca de si en épocas de sequía contenía el Charco Maturi cantidad suficiente de agua para regar sus haciendas de Boca-chica y Placeres, por haber

desistido de ella á causa de que la gran crecida que á la sazón tenía el río Jacaguas impedía practicar el aforo:

Resultando que mandadas unir las pruebas á los autos y declarado por concluso el pleito, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de Puerto-Rico, por su sentencia de 6 de Agosto de 1868, absolvió de la demanda á D. Fernando Labastide y á la Administración general, confirmando la resolución gubernativa reclamada, con condena de costas á los demandantes:

Resultando que interpuesta apelacion, les fué admitida libremente; pero entendiéndose que era sin suspenderse el goce de la concesion de riego:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representación de D. Carlos Cabrera y D. José Alomár, compareció ante este Supremo Tribunal mejorando la apelacion interpuesta, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se anule en su virtud la concesion de riego otorgada á D. Fernando Labastide, con expresa condenacion de costas, gastos causados y que se causen hasta la terminacion del litigio, fundándose en que las aguas, una vez adquiridas legítimamente, constituyen una propiedad inherente á los terrenos para cuya fertilidad se conceden; y en tal concepto, aparte de las leyes especiales, quedan al amparo del derecho común; en que tanto el real decreto de 29 de Abril de 1860 como el de 3 de Agosto de 1866 reconocen y respetan el derecho del tercero y el del propietario anterior, estableciendo como regla general para la concesion de nuevos riegos el que no pueden perjudicarse las antiguas concesiones en los aprovechamientos de que vengan disfrutando; y en que los principios legales sobre aguas, y la costumbre que en esta materia tiene tanta importancia, confirman y sostienen el dicho vulgar, que puede tenerse por axioma de derecho, «que el primero en tiempo es el primero en derecho»:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contestó al escrito de mejora de apelacion solicitando la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, fundándose en que la concesion de que se trata es posterior á la promulgacion en Puerto-Rico de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, la cual por consecuencia no puede menos de considerarse aplicable á este caso; en que el art. 197, no sólo previene que en toda concesion de riego se fije en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, determinándose por hectáreas la extension de terreno que haya de regarse, sino que ordena que si en los aprovechamientos anteriores á esta ley no se hallare señalado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados; en que el art. 232 encarece al Gobierno la conveniencia de evitar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion y que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando puede haber quien las apetezca y pida para riegos y otros aprovechamientos sin menoscabo de los derechos adquiridos; en que el art. 241, en consonancia con lo que disponia la legislación anterior, prescribe que aunque existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, podrá otorgarse nueva concesion si del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes, y debiendo tenerse en cuenta la época propia de los riegos según terrenos y cultivos y extension regable; en que aunque la ley de aguas vigente no tenga efecto retroactivo en general, es indudable que á los aprovechamientos de que disfrutaban las haciendas Boca-chica y Placeres son aplicables los artículos de que queda hecha mencion; en que con arreglo á ellos no pueden los apelantes, ni aspirar á más cantidad de agua que á la absolutamente necesaria para el riego de sus terrenos, ni suponerse perjudicados por la concesion ó aprovechamiento del caudal sobrante, según los aforos practicados por los funcionarios periciales del ramo, siquiera tuviesen lugar en los años anteriores; en que en el informe facultativo de la Inspeccion de Obras públicas del distrito se hace constar la falta de inteligencia con que están construidas las tomas de los canales de riego, la pérdida de una gran cantidad de agua y la existencia en todo tiempo, hasta en el de la más continuada sequía, de un sobrante de 150 litros por segundo en el río Jacaguas; en que en contra de este dictamen pericial, cuya inexactitud no han demostrado los demandantes, nada significan y ninguna importancia tienen las aseveraciones de personas legas ó el resultado de la prueba testifical; en que para el riego de la hacienda Boca-chica no ha debido hacerse uso de represas, cuyo establecimiento ha sido á todas luces ilegítimo y abusivo, según las disposiciones del ramo y la concesion otorgada á D. José E. Cabrera; y en que D. Fernando Labastide tiene notorio derecho á regar los terrenos que posee y que antes disfrutaban de este beneficio:

Resultando que emplazado asimismo el Licenciado D. Fernando Vida, en nombre de D. Fernando Labastide, como coadyuvante de la Administración, solicitó la confirmacion en todas sus partes del fallo apelado, fundándose en que siendo la concesion de que se trata posterior á la promulgacion en Puerto-Rico de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y fijándose en esta á mayor abundamiento las reglas y condiciones á que deben sujetarse los aprovechamientos concedidos en época anterior, no puede dudarse que la mencionada ley es de aplicar á las cuestiones promovidas en este litigio; en que no apareciendo título ni documento que justifique la concesion de riego de la hacienda Placeres ni de uno de los canales de la llamada Boca-chica, y constando respecto á los otros dos, que en la concesion no se fijó la cantidad de agua ni la extension del terreno regable, es indiscutible que tales concesiones se hallan fuera de la ley y deben entenderse limitadas al riego absolutamente necesario, conforme al art. 197 de la misma, que está en concordancia con la legislación anterior, artículos 14 y 15 del real decreto de 29 de Abril de 1860; en que autorizada la Administración para reconocer los riegos existentes á fin de que ningun regante desperdicie el agua que pudiera servir á otro necesitado, y que se precipite improductiva y aun nocivamente en el mar, es indudable que así la petición de Labastide como la concesion que se le otorgó se ajustaron al espíritu y letra del artículo 232 de la ley; en que dispone el art. 241, de conformidad con la anterior legislación, ó sea el 7.º del mencionado real decreto, que aun existiendo aprovechamiento en uso de un derecho reconocido, puede hacerse nueva concesion de riego si del aforo practicado en años ordinarios resulta sobrante el caudal de aguas que se solicita despues de cubiertos los aprovechamientos existentes; y resultando de aquella diligencia facultativa que el río Jacaguas da, aun en épocas de la mayor sequía, un sobrante de 150 litros por segundo despues de cubrir los riegos existentes, no puede dudarse que la concesion reclamada, y que consiste en 38 litros por segundo, se hizo en estricta conformidad con las prescripciones de la ley; en que comprobada con el dictamen facultativo la defectuosa disposicion de los canales existentes, y previniendo la cláusula 4.ª de la concesion que Labastide haya de colocar la bomba de manera que el agua elevada por ella sea la que pasando por un nivel inferior á la toma de dichos canales no pueda ser aprovechada

por estos, no ha podido llevarse más adelante el respeto al hecho posesorio de los aprovechamientos anteriores de conformidad con los preceptos legales que quedan indicados; en que siendo por tanto imposible que las aguas del río, en tiempo de seca lleguen á la línea de las tomas de los canales existentes, y habiendo de estar el tubo absorbente de la bomba de Labastide en un nivel inferior, resultan de todo punto gratuitos é ilusorios los perjuicios que alega la parte apelante; en que á mayor abundamiento, como el riego de la hacienda Placeres y uno de los canales de la Boca-chica carecen de todo título de concesion, como el de los otros lleva aneja la obligación de facilitarlos á los limitrofes en algunos días de la semana, y hasta de dejar expedito el curso de las aguas en tiempos de escasez, siendo hoy D. Fernando Labastide dueño de casi todos esos terrenos limitrofes, resulta que siempre y en todo caso tendrá este derecho á regarlos en los días y épocas señaladas; en que constando por confesion de los apelantes que han construido represas para elevar el nivel de las aguas á fin de que llegue á la línea de las tomas de los canales, constituye esté derecho un abuso prohibido expresamente en la concesion que se ha acreditado, y contrario á todas las prescripciones antiguas y modernas en materia de aguas públicas; en que el dictamen facultativo del Ingeniero y de la Junta consultiva de Obras públicas, comprensivo de que la torpe disposicion de los canales hace que se desperdicie una cantidad no despreciable de agua, y de que los diversos aforos del Jacaguas en épocas de tenaz sequia dan un sobrante de 150 litros por segundo, no puede ser desvirtuado por la simple opinion contraria de testigos imperitos, ni por la negativa de los interesados, tanto ménos, cuanto que en la absolucion de las posiciones han reconocido estos que sólo á merced del abuso de elevar represas es como podian alimentarse en tiempos de seca los canales; en que los argumentos ó indicaciones más ó ménos explícitas que los recurrentes vienen haciendo acerca de un supuesto derecho exclusivo á aprovechar las aguas del Jacaguas no son propios ni atendibles en este debate, porque en materia de aprovechamiento de aguas públicas sólo incumbe á la Administracion estimar y determinar acerca del estado actual posesorio de las cosas, dejando á los Tribunales ordinarios toda cuestion en propiedad, conforme á las leyes y á la jurisprudencia establecida.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento;

Considerando que la concesion de aguas hecha á D. Fernando Labastide fué posterior á la publicacion en Puerto-Rico de la ley de 3 de Agosto de 1866, y por consiguiente ha debido resolverse conforme á las prescripciones que la misma establece:

Considerando que, segun el art. 244 de la misma ley, aun cuando existan aprovechamientos anteriores apoyados en un derecho valedero y reconocido, pueden otorgarse nuevas concesiones si del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante para estas despues de cubiertos completamente y en la forma acostumbrada los aprovechamientos ya existentes:

Considerando que del informe emitido por el Inspector de Obras públicas del distrito, Occidental de la isla, y como resultado de los aforos que habia practicado, aparece que aun en las épocas de mayor sequia y despues de cubiertas las concesiones de agua hechas á los demandantes con anterioridad, todavia resulta en el rio Jacaguas un sobrante de 150 litros por segundo, cantidad muy superior á los 38 solicitados por Labastide, y cuyo sobrante va á perderse en el mar:

Considerando que la existencia de este sobrante de aguas aparece además corroborada por la inspeccion ocular practicada con asistencia de todos los interesados, por el informe de la Junta consultiva facultativa de Obras públicas y por el del Consejo de Administracion en pleno:

Considerando que aunque en el término de prueba se procuró desvirtuar por medio de la declaracion de testigos el valor que necesariamente debia darse á los reconocimientos é informes facultativos, tales declaraciones por sí solas no pueden producir el efecto apetecido, como dadas por personas imperitas y sin los conocimientos necesarios para calcular el caudal de aguas que arrastra el rio Jacaguas en épocas de sequia:

Considerando, además, que si bien los demandantes solicitaron durante dicho término que se practicara un nuevo aforo de las aguas, se suspendió á peticion suya el verificarlo por entónces, sin que con posterioridad volvieran á reclamarlo, privándose por lo tanto del único medio eficaz para desvirtuar los efectos del que con anterioridad habia ejecutado el Inspector de Obras públicas del distrito:

Y considerando que la condicion 4.ª de la concesion de aguas hecha á Labastide, por la que se le impone la obligacion de colocar el tubo de absorcion de la bomba de modo que el agua elevada por la misma sea la que pasando por un nivel más bajo que las soleras de los caudales inferiores no pueda ser aprovechada por estos, aleja toda posibilidad de que los demandantes sufran perjuicio en el disfrute de las aguas, que aunque sin facultad para hacer represas les fueron concedidas ó vienen poseyendo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico en 6 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Puerto-Rico con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez-Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

En el día de ayer no se ha recibido telegrama alguno relativo á la guerra.

MINISTERIO DE MARINA.

Comandancia militar de Marina de Barcelona.

D. Antonio Marimon y Catalá, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Teniente de navio graduado de la Armada.

Hallándome formando, por disposicion del Sr. Comandante

de Marina de esta provincia y acuerdo del Excmo. Almirantazgo, el expediente prevenido en el art. 5.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia para la propuesta de la cruz de dicha Orden á favor de D. Feliciano Roig, Capitan de la poblacion mercante española Providencia, por el mérito que contrae en el salvamento y socorro de los naufragos de la barca alemana Jasson navegando en el Seno mejicano, se hace saber para que si algun interesado ó persona que le conste tuviese que exponer en favor ó en contra de la exactitud de los hechos que motivan este procedimiento, puedan hacerlo por escrito bajo su palabra de honor ó bajo su palabra, segun su clase, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que se publica este aviso.

Barcelona 10 de Febrero de 1871.—Antonio Marimon.
B—59

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de Noviembre último, se saca á pública subasta el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiendo señalado la Junta económica de este dicho Departamento para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el día 15 de Marzo próximo, á la una de la tarde, á cuya hora debe principiarse el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los días no feriados.

San Fernando 7 de Febrero de 1871.—Benito Buitrago.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion, el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para ser admisibles son las siguientes: la galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ni otra materia extraña; debiendo contar cuando ménos 30 dias de ceros, el grado de coadura necesario para el uso alimenticio, y fácil masticacion y buena conservacion en los pañoles. Entera deberá presentar una superficie lisa, y partida su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga, y está no deberá formar arista ni puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta deberá tener el peso de 115 gramos, y además de la marca de fábrica cuatro agujeros pequeños en el centro.

El pan fresco será tambien de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, en piezas de 690 gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contener porcion alguna de salvado ó moyuelo, sin mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño. Exteriormente deberá presentar el lustre ó brillo característico de la exigida calidad; la corteza deberá tener un espesor regular, y estar adherida á la miga de manera que oprimiéndose ceda con facilidad á la presion, y con la propia facilidad vuelva despues de cesar esta á subir hasta recuperar su natural primitivo volumen ó altura. La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusion tambien de salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por ceceo que al ménos contenga 40 hilos ó alambres por un cuadrado de 23 milímetros de lado. Los barriles para su envase serán de cabida de 92 á 96 kilogramos, que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluido en el de la harina. Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de cabida ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Ps. Céntos
Galleta ó bizcocho ordinario de primera.—Kilógramo.....	0'55
Idem ó bizcocho blanco para dieta.—Idem.....	0'57
Pan fresco denominado casero.—Idem.....	0'43
Harina de trigo de primera.—Idem.....	0'48
Sacos de lienzo.—Uno.....	1'27
Seretas de esparto.—Una.....	1'57

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª La galleta ó bizcocho que haya de suministrarse por el asentista estará elaborada con 30 dias de anticipacion al de su embarque ó entrega en los destinos, segun lo establecido en la condicion 1.ª; y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, porque en otro caso se aventura la duracion de lo expuesto, será obligacion del asentista conservarla en pañoles secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves, de las cuales estará una en poder del Ministro Subinspector de víveres, el que asistirá á la provision cuantas veces sea necesario para abrir aquellos para la conveniente ventilacion, colocar en ellos la galleta recién elaborada, extraer la que deba suministrarse y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.ª Las harinas que emplee el asentista en elaborar la galleta y pan fresco, así como la que debe suministrar, serán de una misma clase, segun lo que establece la referida condicion 1.ª, no debiendo estar amasada la galleta y pan con agua del mar ó de pozos insalobres; en la inteligencia de que si resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe, y exigirá además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiese incurrido.

5.ª En poder del Ministro Subinspector y del asentista habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligacion del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras y reemplazarlas con otras, previa indicacion del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioros por efecto del tiempo ó otras causas.

6.ª Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta se le pida de primera calidad, así como la de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera con los envases correspondientes, no excediendo de los repuestos marcados para el suministro de la marinería del depósito del arsenal, presidio de Cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de Puntales ó en los Caños de dicho arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perci-

ben las raciones á metálico, y los de vapor asignados á dichos servicios cuando no se hallen en los citados puertos. Tambien será obligacion suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento para repostar estaciones navales.

7.ª Los pedidos ó órdenes para el suministro de pan fresco se dirigirán al asentista con 12 horas de anticipacion á la que se le designe para su entrega; y de no resultar admisible ó insuministrable segun el reconocimiento de Ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ó otra superior ántes de la hora del suministro: de no hacerlo así, lo adquirirá la Administracion por cuenta del asentista; y de no encontrarse en la plaza, incurrirá este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiese dejado de suministrar; en la inteligencia de que el Ministro Subinspector mandará adquirir en el mercado todos los días una muestra del que se expende al público para que el suministro sea precisamente de la misma calidad, reintegrando su importe al asentista. El suministro de pan será constante para el depósito del arsenal y buques en los Caños del mismo.

8.ª Deberá tener constantemente en almacenes un repuesto de 92.000 kilogramos de galleta y 23.000 kilogramos de harina con sus correspondientes envases, debiendo quedar constituido este repuesto á los 40 dias de haber firmado la escritura y responder á medida de que se vaya suministrando, siendo el plazo máximo para su completa reposicion, cualquiera que haya sido la entrega, el de 15 dias; y si ocurriese que debiendo tener existencia en él no facilitase algun pedido de dichos artículos ó envases, se adquirirán por administracion y á costa del asentista, y en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administracion rescindir el contrato, conservando la fianza la Hacienda para responder de los perjuicios que resulten. El Ordenador del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres podrán reconocer los depósitos ó inspeccionarlos siempre que lo tengan por conveniente; y si ocurriese que el contratista usase de morosidad en la reposicion de lo consumido del repuesto por cualquier concepto que fuese, quedará la Administracion en el derecho de verificarlos á costa del contratista; y teniendo esto lugar por tres veces consecutivas, quedará tambien rescindido el contrato con pérdida de la fianza. Será siempre de cuenta del asentista cualquier demérito ó accidente que en los artículos y envases del repuesto sobrevenga, salvo los casos de fuerza mayor justificada.

9.ª Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado tambien á verificarlo en un plazo de 40 dias, á ménos que, por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditadas la necesidad de mayor plazo, lo cual deberá manifestar sin demora para que la Administracion quede libre de adoptar las resoluciones que convengan, y pueda verificarse el aumento del repuesto y su consumo sin sujecion al contrato.

10.ª Tres meses ántes de finalizar su contrato y no recibiendo orden en contrario deberá el asentista ir consumiendo sus repuestos sin reponerlos, aunque no podrá eximirse de facilitar cuanto pan fresco y harina se le pida para consumo y repuestos ordinarios; pero á la terminacion se le continuarán girando pedidos hasta dejarle consumidas las existencias.

11.ª Cuando no obstante la buena calidad del pan, el peso de todas ó algunas de las piezas ó raciones resultase inferior al de 690 gramos que debe contener cada una, y en el total de las raciones no excediese la falta de un 5 por 100, deberá reponer esta el asentista desde luego, entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de pan excediese del 5 por 100, repondrá la falta. La reincidencia en este último caso por más de cinco veces, dará lugar á la rescision del contrato con reserva de la fianza para responder á la Hacienda, siguiendo el suministro á perjuicio del interesado hasta finalizar el contrato siempre que la rescision de este se inicie por falta de cumplimiento del asentista. En los días que el asentista suministrase pan fresco, deberá remitir una pieza ó racion igual al del suministro al Comandante general y otra al Ordenador del Departamento á fin de que en el caso de quejas puedan compararse con ellas las suministradas. El asentista no tendrá derecho á retribucion por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados Jefes en cumplimiento de esta obligacion.

12.ª La conduccion de los mencionados artículos desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los expresados artículos á los destinos y costados de los buques en bahía ó en los caños del arsenal en los envases convenientes que le serán devueltos, á excepcion de las barricas de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de esta; sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á ménos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificacion del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo ó seretas de esparto que se pidan no obstante al asentista se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato; pero la galleta que se remese á buque que pase á Fernando Póo deberá ir envasada en barricas, siendo estas de cuenta del asentista.

13.ª La Administracion de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones expresadas por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuándose las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas, y las de que tratan las reales disposiciones de 22 de Diciembre de 1838 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como tambien en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y las demás que las disfruten en tierra.

14.ª Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Ordenador del Departamento de su número y clase para que, por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieren.

15.ª El asentista podrá solicitar del Ordenador del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conduccion de los artículos contratados á bordo de los buques á condicion de satisfacer el importe del servicio.

16.ª Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboracion y repuesto de la galleta, pan y harina en el edificio de la Hacienda llamado Casería Nueva, reservando los demás para el rematante de los otros géneros de la racion, á juicio de las Autoridades del Departamento, y por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 1.380 pesetas anuales.

17.ª Serán de cuenta del asentista las obras que necesite ve-

rificar en el expresado edificio para procurar su mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparación de los deterioros que no procedan de causas comunes; debiendo entregarlo á la finalización del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

18. También será de cuenta del propio asentista satisfacer los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate, ó que se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

19. La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

20. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Ordenador del Departamento á continuación del pedido del Maestro del buque ó destino, interviniéndose por el Contador y examinado por la Intervención del Departamento.

21. De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicadas ó triplicadas, según se haya de realizar su importe, en la Tesorería de la provincia de Cádiz ó en la Central, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de viveres, y recogerá el recibo ó torna-guía en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Ordenador del Departamento para que disponga su liquidación y libramientos ó certificación á favor del asentista, según corresponda.

22. Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque, así como el Médico y panaderos que se nombren al intento, y el Ministro Subinspector de viveres, que deberá presenciario del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tít. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

23. Si en el acto del reconocimiento se desechase la galleta, pan, harina ó envases por defectos de elaboración ó calidad, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del cuerpo administrativo y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo extraer desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector, y facilitar otros admisibles, pues de lo contrario la Administración procederá á adquirirlos por cuenta del asentista; y de no encontrarlos en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata lo que por la causa indicada hubiese dejado de facilitar.

24. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expida la Ordenación del Departamento contra la Caja de la Administración económica que corresponda y créditos abiertos en las mismas por el Tesoro; pero el retraso que pueda resultar en el cobro no autoriza la rescisión del contrato si no ascienden estos á 400.000 pesetas por libramientos que tengan tres meses de fecha, en cuyo caso podrá solicitarlo el interesado. Si la rescisión tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

25. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si el contrato no termina antes del plazo expresado. Si conviniere á los herederos ó albaceas testamentarios la continuación del suministro después del plazo de los tres meses, podrán verificarlo; pero en caso contrario, y previa manifestación que deberán hacer al fallecimiento del asentista, se rescindiré el expresado contrato al finalizar los tres meses á que se ha hecho referencia.

26. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 5.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 12.500 pesetas en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

27. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de la comprensión del respectivo Departamento, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

28. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura del contrato, dos copias testimoniadas y 400 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

29. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo del año próximo pasado, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

San Fernando 29 de Diciembre de 1870.—Francisco José Alias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de, Compañía, Sociedad &c., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco y harina para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz, inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de, núm., se compromete á verificar dichos servicios, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á los precios tipos que se marcan, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

El Interventor de Marina del Departamento de Cádiz.

Certifico que en el capítulo 12, art. 1.º del presupuesto de 1870 y 1871 hay consignado el crédito de 2.352.337 pesetas con destino al suministro de raciones, con cuya suma puede atenderse al pago de galleta, harinas y pan fresco, cuyo servicio se saca á pública licitación.

Y para que conste expido la presente en San Fernando á 30 de Setiembre de 1870.—Francisco José Alias.—Es copia.—Benito Buitrago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública y doble licitación 6.000 pinos verdes, divididos en lotes de á 50 cada uno, del grueso de pié y cuarto arriba, existentes en el pinar de Balsain, perteneciente á la Administración de San Ildefonso; cuyo remate tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia y esta Dirección general el día 14 del corriente y hora de la una de su tarde.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—P. O., el Visitador general, Antonio Valles.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Dionisio Vega solicitando la expedición por duplicado de la factura-resguardo número 1.614, bajo la cual presentó al cobro del semestre vencido en 1.º de Julio del año próximo pasado los dos cupones de la renta perpétua del 3 por 100, señalados con los números, series y valores que se expresan á continuación, toda vez que el primitivo resguardo sufrió extravío, la Junta de la Deuda, previa instrucción del oportuno expediente, ha acordado en 17 de Enero último que se anuncie en la GACETA y Diario de Avisos de esta capital el extravío de la referida factura-resguardo á fin de que si alguna persona tuviera que intentar reclamación la deduzca en el término de 30 días, á contar desde la presente publicación; en la inteligencia que de no verificarlo en el expresado plazo se considerará nulo y sin valor dicho resguardo, y se librará otro duplicado con objeto de que el interesado le pueda hacer efectivo.

	Escs. Mils.
1 Cupon, serie A, núm. 72.901	4'500
1 Idem, id. B, núm. 38.365	6
2 cupones.	7'500

Madrid 4 de Febrero de 1874.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

D. Eugenio S. Aguado, que ha presentado á convertir en Renta consolidada interior de 3 por 100 títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 887, y de segunda clase con carpeta núm. 1.461, acudirá á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 8 de Febrero de 1874.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta rematante Coruña y Carballo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de la Coruña.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de la Coruña.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de

anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Carballo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 24 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.976 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Carballo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la orden de la adjudicación definitiva.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio; así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma del proponente y seña de su domicilio.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos; ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1855 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Febrero de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 116 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Ugijar (Granada) D. Brígido Venegas, como prueba del aprecio con que esta Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por Don S. L. Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.

Silabario de lectura en carteles por D. Toribio García. Diez y seis hojas. Madrid, 1870.

Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Novísimo método racional de lectura, por D. Felipe S. Morenilla. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Lectura práctica, por D. Pedro Pablo Vicente. Cuarta edición. Tres cuadernos en 8.º Teruel, 1867.

El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 12.º, carton. Madrid, 1866.

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleury. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1866.

Libro de la infancia cristiana, por la Condesa de Flavigni, traducción de las señoritas Herrasti y Antillon. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.

El vergel católico. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres vols. en 8.º Madrid, 1863-67.

La Religión católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por H. D. L. M., Presbítero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.

Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
 El Mágico festivo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 El Amigo de los niños, por Sabatier, traducción de Escoiquiz. Un vol. en 8.º Madrid, 1865.
 D. Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un volumen en 8.º Madrid, 1869.
 El Maestro de sus hijos, ó sea la educación de la infancia. Quinta edición. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1869.
 La voz de Instrucción primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.
 Nociones pedagógicas para la dirección de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.
 Manual de Escuelas rurales, por D. Justo Pico de Coaña. Un cuaderno en 4.º Mondoñedo, 1859.
 Memoria sobre el estado actual y organización de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
 Instrucciones de Antropología y Pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º Barcelona, 1863.
 Guía del Profesorado cubano para 1863, por D. Mariano Dumás Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1863.
 La instrucción primaria en Filipinas, por D. V. Barrantes. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
 Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.
 Catecismo de la Constitución democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Un cuaderno en 12.º Toledo, 1870.
 Cartilla constitucional, por P. Un vol. en 8.º Orense, 1867.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
 Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un volumen en 8.º Albacete, 1869.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.
 El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 A los vendedores y á los vendidos, por Doña Concepcion Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 La interinidad, por M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.
 ¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.
 Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Un volumen en 8.º Madrid, 1868.
 La Familia, poesías por D. José Plácido Sanson. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 Obras poéticas de Campoamor. Un vol. en 8.º Madrid, 1847.
 Del Ebro al Tíber, recuerdos por Juan Garcia. Un volumen en 8.º Madrid, 1864.
 Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Un vol. en 8.º Valencia, 1866.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.
 Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de su Diputación provincial, 1866. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.
 Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de su Diputación provincial, 1868. Un vol. en 4.º 1868-69.
 Principios de la Gramática filosófica ó razonada, por Don José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1859-60.
 Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Cuarta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1859.
 Gramática de la lengua castellana, por id. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.
 Gramática española, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.
 Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herreainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.
 Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870.
 Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
 Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edición. Un vol. en 4.º Alicante, 1866.
 Recueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edición. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.
 Rime di Francesco Petrarca. Un vol. en 12.º Lione, 1842.
 Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por Don Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografiado.
 La declinación y conjugación alemana, por el mismo. Un volumen en 8.º Madrid, 1856.
 Discursos de recepción de la Academia Española. Tres volúmenes en 4.º Madrid, 1860-65.
 Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca. Edición de id. Dos vols. en 8.º Madrid, 1868.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º). Madrid, 1849-51.
 Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.
 Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Dos vols. en 4.º Madrid, 1855.
 Elogio del Dr. Alonso Díaz de Montalvo, por D. Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.
 Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por el mismo. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
 Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, por D. Agustín Pascual. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1849.
 Lamentaciones de Jeremías, por D. Timoteo Alfaro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
 Datos para escribir la historia del arte tipográfico en España, por D. Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Cuenca, 1869.
 Memoria de la Universidad Central, correspondiente al año 1867. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
 Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial de Sevilla, correspondiente al año 1865, por D. Ventura Camacho y Carbajo. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1867.
 Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial de Sevilla, correspondiente al año 1866, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1867.
 Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.
 Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodriguez. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 1869-70.
 Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Quinta edición. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1864.

Principios de Aritmética, por D. Pedro Guarch. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.
 Aritmética para los niños, por D. A. F. Vallin y Bustillo. Edición estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
 El propagador del sistema métrico, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja.
 El mismo, de bolsillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.
 Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.
 Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1867.
 Aritmética del Abuelo, por Macé, traducción de Fraile y Tejada. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 Memoria sobre el cálculo del interés, por D. Juan Cortázar. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1843.
 Aritmética práctica, por el mismo. Cuarta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.
 Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Un cuaderno en 8.º Granada, 1867.
 Nuevo sistema métrico-decimal teórico-práctico, por D. Domingo Erosa y Fontan. Un vol. en 8.º Pontevedra, 1869.
 Tratado de Aritmética teórico-práctica, por dos Profesores del ramo. Un vol. en 4.º Huesca, 1861.
 Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un volumen en 8.º Madrid, 1869.
 Aritmética elemental ampliada y superior, por D. Antonio Fernandez Gutierrez. Un vol. en 8.º Sevilla, 1869.
 Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.
 Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.
 Resumen de las lecciones de análisis de M. Navier, con notas de M. F. Liouville, traducción de D. Constantino Ardanaz y D. Agustín Gomez Santa María. Dos vols. en 4.º Madrid, 1850.
 Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
 Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edición. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1869.
 Lecciones de Geografía física, política y administrativa para uso de los niños, por D. Pedro Pablo Vicente y Monzon. Un volumen en 8.º Teruel, 1865.
 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
 Descripción del imperio de Marruecos, por Alermon y Dorreguiz. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1859.
 Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por Don Tomás R. Pinilla. (Tomo I.) Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.
 La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.
 Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1861.
 La pérdida de las Américas, por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
 Programa de la asignatura de Historia de España, por Don Vicente Boix. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1867.
 Munda pompeiana. Memoria por D. José y D. Manuel Oliver y Hurtado. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.
 Historia del comunismo, por Sudre, traducción de Terradillos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.
 Instrucción sobre pararrayos, por D. Eduardo Rodriguez. Un volumen en 4.º Madrid, 1869.
 Nociones generales de Historia natural, por D. Jacinto José Montells y Nadal. Un vol. en 8.º Sevilla, 1857.
 Lecciones de Historia natural, por D. José María Pascual. Un vol. en 4.º Valencia, 1869.
 Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, por D. Antonio Machado y Nuñez. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1869.
 Investigaciones sobre la antigua madera conocida en Sevilla con el nombre de Alerce, por D. Miguel Colmeiro. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1852.
 Nuevas investigaciones sobre los alerces, por el mismo. Un cuaderno en 8.º
 Programa de un curso de Historia natural médica, por Don Bartolomé Obrador. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1847.
 Cartilla de Agricultura filipina, por D. Zóilo Espejo. Segunda edición. Un vol. en 8.º Manila, 1870.
 Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Un volumen en 8.º, carton. Madrid, 1849.
 Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de las viñas, por D. Juan T. Cros. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1856.
 Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
 Instrucción popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
 Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells y Nadal. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1862.
 Tratado de mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Un vol. en 4.º Sevilla, 1865.
 Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por Don Ramon Rúa Figueroa. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.
 Reconocimiento del río Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla. Un vol. en folio. Madrid, 1847.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Un cuaderno en 8.º Bilbao, 1863.
 Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.
 Tratado del tifo, por el Dr. Francisco Hildenbrand, traducción de D. Félix Janer. Un vol. en 8.º Barcelona, 1836.
 Preliminares clínicos, ó introducción á la práctica de la Medicina, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1835.
 De la experiencia en Medicina, por D. Félix García Caballero. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
 Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los Hospitales generales de Madrid, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.
 Teoría de la escritura musical y su interpretación, por Don E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 Mendelssohn, por C. Selden, por D. Hermenegildo Giner. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
 El arte antiguo de los griegos. Memoria de D. Jerónimo Martín Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.
 Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1833.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 ¡Maldito dinero!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
 Estudios sobre la crisis económica, por D. Luis María Pastor. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.
 La Bolsa y el Crédito, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1848.
 La Europa en 1860, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.
 Sobre la clasificación natural de los productos de riqueza, por D. Daniel O'Ryan. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.

Resumen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año de 1860, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Seoane. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.
 El Abogado de las Municipalidades, por D. Marcelo M. Alcubilla. Un vol. en 8.º Madrid, 1870.
 Manual de desamortización civil y eclesiástica, por D. José Reus y García. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
 Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.
 Informe acerca de la reforma de las leyes de inquilinato, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.
 Defensa de la propiedad, por M. G. Molinari, traducción de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.
 La pena de muerte, por A. Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.
 Biblioteca de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año de 1862. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
 La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas, por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
 Historia del Derecho español, por D. Salvador del Viso. Segunda edición. Un vol. en 4.º Valencia, 1865.
 Derecho mercantil, por el mismo. Segunda edición. Un volumen en 4.º Valencia, 1865.
 Total: 135 obras, con 165 vols. y 19 hojas.
 Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

En vista de una consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Teruel, esta Dirección general ha resuelto que los Maestros que hubieren ingresado en la carrera por oposición y se hallen en aptitud de poder aspirar al ascenso inmediato, con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, tienen derecho, sin necesidad de nuevos ejercicios, al aumento de sueldo á que se refiere la real orden de 27 de Febrero de 1864, por causa del de población, con arreglo al censo oficial.

Madrid 6 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Febrero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
199	Benito Perez.....	Leganés.
200	Dionisio Ruiz.....	Cádiz.
201	Domingo Garcia.....	Oviedo.
202	Jerónimo Nuñez.....	Montevideo.
203	Jerónimo Rosales.....	Zaragoza.
204	Juan Rodriguez.....	Montevideo.
205	Juan Perez.....	Oviedo.
206	Juan Rivero.....	Móstoles.
207	Josefa Montero.....	Cádiz.
208	Manuel Garcés.....	Valladolid.
209	Pilar Salvatierra.....	Zaragoza.
210	Pedro Acuña.....	Sevilla.
211	Rafael Alvarez.....	Valladolid.
212	Valentina Garcia.....	Murcia.

Madrid 12 de Febrero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 12 de Febrero de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositi-ones.	Nuevos impositi-ones.	Total de impositi-ones.
Plazuela de las Descalzas.	177.600	414	100	514
Plazuela de San Millán, número 11.....	11.898	51	3	54
Corredera de San Pablo, número 22.....	12.734	53	6	59
TOTALES....	202.232	518	109	627

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	75.927.71	20	27	56

Los Directores Consejeros, Estanislao Figueras.—Francisco Pi y Margall.—José Mengibar.—José Abascal.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Duque de Veragua.—Vicente Rodriguez.—Ramon Maria Calatrava.—Santiago Angulo.—Patrio Lozano.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y á consecuencia de lo por mí dispuesto en auto de 6 del corriente, dado en los de quiebra de la razon social de D. Francisco Castany y compañía, se convoca nuevamente á los acreedores de esta á junta general para el dia 27 de Marzo próximo, á las once de su ma-

ñana, en este Juzgado, sito en la calle de Jerusalem, núm. 30, piso segundo, al objeto de tratar y resolver sobre la nulidad del convenio que el administrador de aquella quibra celebró con los acreedores de la misma ante el suprimido Tribunal de Comercio en 13 de Octubre de 1860, la pidieron los síndicos y se allanó el quebrado; con la prevención á dichos acreedores de que en el caso de no presentarse número suficiente se resolverá con la mayoría de los concurrentes, con aprobación del Juzgado.

Barcelona 8 de Febrero de 1871.—Francisco Galicia.—Por mandato de S. S., Bonoso Angelyran, Escribano habilitado. X—232

Jerez.—San Miguel.

Doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel y Escribanía de mi cargo se ha entablado demanda ordinaria por el Procurador D. José Pérez Duran, con poder y en representación de Juan Fernandez y Roman, contra Josefa Cañete, Francisco Piñero, Don Domingo de Camas y D. Cayetano del Castillo, ó sus causa-habientes, sobre que se declaren prescritas y canceladas las hipotecas siguientes: Una impuesta por Juan Moreno á favor de Josefa Cañete, mujer de Francisco Piñero, por 4.038 rs., por escritura de 9 de Enero de 1826 ante D. Salvador Perez Rivero.

Otra por el mismo Juan Moreno á favor de Francisco Piñero, por 4.500 rs., según escritura ante el propio Escribano en 24 de Agosto de 1827.

Otra por el referido Juan Moreno á favor de D. Cayetano del Castillo, por 7.494 rs. 7 ms., por escritura ante D. Francisco de Paula Ardiñón, en 20 de Enero de 1830.

Y otra por 5.000 rs. vn., impuesta por el expresado Juan Moreno á favor de D. Domingo de Camas, por escritura ante D. Francisco de Paula Gonzalez; todas sobre una suerte de tierra y viña de seiscas aranzadas en el pago de Raboatum, de este término, á cuya demanda se ha proveído el siguiente

Auto.—Se admite la demanda interpuesta por el Procurador D. José Pérez Duran, en representación de Juan Fernandez y Roman, y de ella se confiere traslado por término de nueve dias á Josefa Cañete, Francisco Piñero, D. Domingo de Camas y D. Cayetano del Castillo, ó sus causa-habientes, haciéndose el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta población, insertándose además en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos El Progreso y Bandera Católica de esta localidad, mediante á ser desconocido el paradero de los demandados.

Juzgado de San Miguel de Jerez 6 de Febrero de 1871.—Pina.—Antonio Cala.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á los demandados se hace por el presente edicto cumpliendo lo mandado. Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1871.—Antonio Cala. X—232—Dup.

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito y llamo á Santiago Sastre, que ha vivido en la casa núm. 10 de la calle del Humilladero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle un requerimiento en las diligencias que se instruyen para averiguar el domicilio del Abogado de esta capital D. Julian Lúcio Piqueras.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandato de S. S., Celestino de Flores. M—232

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á los parientes de Juan Vallarino, guarda que fué del Ayuntamiento en la alcantarilla de Madrid próxima al ferro-carril del Mediodía, para que dentro de dicho término se personen en el expresado Juzgado, sito en el local de las Salessas, Palacio de Justicia, y Escribanía del actuario, á fin de ofrecerles la causa que con motivo de la muerte natural del expresado Juan Vallarino se instruye en el citado Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra. M—233

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad en esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se ha señalado el 20 de Marzo del corriente año, á las doce del dia, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso principal del ex-convento de las Salessas, para que tenga efecto junta de acreedores al concurso de D. Saturnino Estella y Ruiz para verificar la graduación de los créditos.

Lo que se hace saber á dichos acreedores para que se sirvan concurrir á la misma, por sí ó por medio de persona bastantemente autorizada; bajo apercibimiento de que en el dia y hora señalados se celebrará, cualquiera que sea el número de los que asistan y la cuantía de los créditos que representen, y que si no concurren ninguno se hará la graduación por el Juzgado con vista de los estados para ella presentados por la sindicatura y del resultado de los autos del concurso.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—José María Castells. M—X—28

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 12 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TEMPERATURA seco, TEMPERATURA húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 12 de Febrero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Febrero de 1871 (4).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígrados, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del dia 17,7; Temperatura mínima del dia 7,3; Temperatura máxima al Sol 27,7; Evaporacion en las 24 horas 2,0 milímetros; Lluvia en las 24 horas 3,8 idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar—28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Carne de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'67 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'58 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'34 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 822

Su peso en libras... 115.472.—Idem en kilogramos... 57.728'787.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Segun estaba anunciado, verificóse ayer en la Academia Española la recepcion pública del Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas con la solemnidad acostumbrada. El nuevo Académico leyó un notable discurso acerca Del principio

de autoridad en el órden literario, habiéndole contestado á nombre de la corporacion con otro no ménos notable, el ilustrísimo Sr. D. Fermin de la Puente y Apezchea.

La falta de espacio impide insertar hoy ámbos discursos en nuestras columnas; pero lo haremos á la mayor brevedad posible á fin de que su mérito sea apreciado por los lectores de la GACETA.

Estado sanitario.—A la densa niebla con que amaneció el domingo, sucedió un tiempo despejado, con una temperatura muy bonancible y templada, y con vientos del S., del E., del E.-S.-E. y del S.-O.; hasta el jueves, en que estos volvieron á soplar de los mismos cuadrantes que en la semana anterior, acompañados de ráfagas y celajería.

Las enfermedades reinantes fueron en menor número que en los dias anteriores, habiendo mejorado algo de carácter; pero sin dejar por eso de continuar las afecciones catarrales, reumáticas y nerviosas. Así es que hubo muchas calenturas de esta índole, flegmasias de las membranas serosas y mucosas, algunas inflamaciones de los órganos respiratorios, hemorragias procedentes de los órganos supradiafragmáticos en los hombres é infradiafragmáticos en las mujeres, y varios casos de calenturas gástricas, de intermitentes de tipo errático y de vesanias.

Siguen disminuyendo los exantemas, y con particularidad las viruelas, que ya son muy escasas las defunciones que producen. (Siglo médico.)

Anuncios.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ Y CÁDIZ.—Pizarro, 11, principal, Madrid.—Consejo de administracion y Gerencia.—El dia 15 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de esta Compañía, calle de Pizarro, núm. 11, principal, la contratacion en pública subasta de 6.700 barras-carriles, 6.000 pares de placas de union y 8.000 planchas de asiento para el servicio de la via.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la contrata se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en los puntos siguientes: Lóndres, Balleras Farquhar y compañía, 11, Leadenhall Street.

París, hijos de Guilhou Jóven, 72, rue Blanche.

Sevilla, oficinas del ferro-carril.

Madrid, id. de la Compañía.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Los Administradores delegados, C. Avezilla.—L. Guilhou. X—211—1

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 31 de Enero de 1871.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL.

Zaragoza 31 de Enero de 1871.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director primero, J. Bruil. X—233

Santos del dia.

San Benigno, mártir; Santa Catalina de Rixsis, virgen, y San Marcelo, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Faust.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 133 de abono.—Turno 3.º impar.—Un agente de policia.—La primera escapatoria.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Turno 2.º.—Los hijos de la costa.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 161 de abono.—Turno 2.º impar.—Matemáticas.—Canto de ángeles.—Los Dioses del Olimpo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El ayuda de cámara.—Retascon, barbero y comadron.—Más vale tarde que nunca.—Sol que nace y sol que muere.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA (Circo de Paul).—A las ocho de la noche.—La piedra de toque.—No hay humo sin fuego.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—D. Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE CALDERON.—A las ocho de la noche.—Los diamantes de la Corona.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno par.—Haz bien sin mirar á quien.—A las nueve: Buscando una suripanta.—A las diez: El amor y la loteria.—A las once: Nadar entre dos aguas.